



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL FLOREZ SOLANO C.C 37.814.007  
DEMANDADO: JAMES BLADIMIR AMAYA SUSUNAGA Y LUZ STELLA MALAVER  
RADICADO: 2021-00517-00

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por la parte demandante el 10 de septiembre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, notificado por estados el 10 de septiembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicita se revoque el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en razón a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, establece que es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escritas, resaltando que la letra de cambio aportada al proceso tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Revisado el expediente y la documentación aportada por el recurrente, se observa que la ciudad de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en el acápite de notificaciones el demandante estableció:

*“El señor Juez es competente para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, a cuantía y el lugar de domicilio de los demandados”*

Nótese en lo anterior, que no se encuentra señalado como juez competente para conocer de la demanda lo indicado en el numeral 3º del artículo 28 de C.G.P, sino al contrario, es el mismo demandante quien direcciona y establece allí el competente para conocer del asunto, siendo este, factor determinante el Juez del Municipio de Floridablanca, al señalar que adicional de la naturaleza y cuantía del asunto, es el del domicilio de la parte demandada, esto es, el barrio Asohelechales casa 49 del Municipio de Floridablanca, y no como lo afirma el hoy recurrente, el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, ha de advertirle al demandante que como requisito en la presentación de la demanda se debe establecer la designación del Juez a quien se dirija la demanda (artículo 82 No.1º del C.G.P) con base en la competencia y jurisdicción, por ello no es suficiente que quien interpone una demanda, tan sólo con el título valor pretenda que el Juez interprete sus verdaderas intenciones, pues si eso fuera así, estaría por demás el escrito de demanda y los requisitos formales que ella contiene. De manera que no es admisible pretender hoy anteponer el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, cuando válidamente y con soporte en el acápite de notificaciones, se haya indicado que el competente para conocer del asunto sea el del domicilio de los demandados, por lo tanto, no está llamado a prosperar el recurso con base en manifestaciones no escritas en la demanda.



Por lo anterior, y sin mas elucubraciones se mantendrá incólume la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:NO REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**